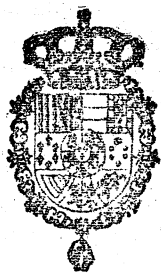


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte ofici

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto disponiendo se sustituya por el que se publica el Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, y que forma parte de la ley Hipotecaria.—Páginas 146 a 148.

Otro (rectificado) haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Barón de Griñó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Juan Miguel Griñó Fargas.—Página 148.

Ministerio de Marina

Real decreto relativo a exámenes de los Ordenanzas de Semáforos para ser promovidos a Auxiliares.—Páginas 148 y 149

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se publica el Consejo Nacional de los Exploradores de España.—Páginas 149 y 150.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican al concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel con destino a un Batallón de Cazadores de Montaña en Berga (Barcelona).—Páginas 150 y 151.

Ministerio de Hacienda

Real orden desestimando la solicitud de D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz para acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 151 y 152.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 152.

Otra derogando la de 26 de Marzo de 1919, que hacia extensivas a la provincia de Gerona las disposiciones de la del 15 de Febrero, respecto al tráfico de substancias alimenticias en la frontera de Portugal.—Páginas 152 y 153.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo instancias presentadas por los Oficiales cuartos, hoy de segunda clase, de este Ministerio, D. Joaquín Hortelano Rodríguez y D. Julio Ramos Alfigeme, solicitando se les coloque en el escalafón en el lugar que les corresponde.—Página 153.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que en el plazo de dos meses deben remitir los Directores de las Colonias escolares los datos que se mencionan.—Página 153.

Administración Central

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Página 154.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 154.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 156.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a concurso para proveer una plaza de Insumentista, con destino a la Estación oficial en Toledo.—Página 158.

POWERTO.—Subsecretaría.—Aprobando

el contador eléctrico para corriente trifásica desequilibrada, modelo A. M. T., de J. Garnier, de Lyon, y declarando que en cuanto al modelo de corriente alterna monofásica, de dos y tres hilos, sólo puede aprobarse el modelo bifilar, según el informe de la Verificación oficial.—Página 159.

Negociado Central.—Rectificación a los artículos 18, 20 y 21 del Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana.—Página 160.

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones y señales marítimas.—Aprobando los presupuestos para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas, al atender a la conservación y servicio de los faros durante el año económico 1920-1921.—Página 160.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo que desde el día 10 del mes actual se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid y Toledo, autorizándose la circulación y venta de peces obtenidos de dichas aguas hasta el día 11 de Febrero de 1921.—Página 160.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hertero (Oviedo); Sociedad Española de Construcción Naval; La Alimenticia Española; Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas; Compañía Minera Sevillana; Compañía Minera de Badajoz; Sociedad Española de Tejidos Industriales; Compañía Minera de Sierra Carolina; Compañía Minera de Almaraz; y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

ANEXO 2.º — EDITOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Fiscal del riego 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La reforma del Arancel de los honorarios que devengan los Registradores de la Propiedad está sometida a un precepto contenido en el artículo 346 de la ley Hipotecaria, en el cual se dispone que no podrá hacerse variación alguna en aquél, sino por medio de una ley.

El vigente Arancel de 22 de Diciembre de 1887 está rigiendo desde 1.º de Enero del año siguiente, sin otras modificaciones que la tercera disposición adicional de la ley reformada de 16 de Diciembre de 1909 y algunas aclaraciones hechas en el Reglamento dictado para la ejecución de la misma ley, resultando actualmente este Arancel, después de treinta y tres años de vigencia, poco acomodado a las actuales exigencias de la vida en cuanto a los dignos funcionarios del Cuerpo de Registradores, y no muy justo por lo que se refiere al concepto de los actos cuya remuneración fija. La ley promulgada en 31 de Mayo último autoriza al Gobierno de V. M. para modificar el Arancel vigente de los Registradores de la Propiedad, sujetándose a las bases que en la misma se expresan, las cuales ha procurado cumplir con especial empeño el Ministro que suscribe.

Para retribuir decorosamente operaciones y servicios que en el Arancel vigente no aparecen dotados con cantidad alguna, conforme a la base A) del artículo 2.º de la ley últimamente citada, se establecen en este proyecto los derechos siguientes: por examen y calificación de documentos cuando no den lugar a inscripción o anotación, pues en caso afirmativo aquellos actos tienen su retribución normal en otros números del Arancel; por notas al margen del asiento de presentación y al pie del título o documento principal; por manifestaciones cuando los asientos relativos a una finca o derecho se hallaren en varios libros; por

certificaciones que expidan los Registradores como Archiveros naturales de libros y documentos que existan en las oficinas del Registro; por certificaciones negativas con relación a persona determinada y por edictos, notificaciones, ratificaciones, minutas y cotejos; fijando para todos estos actos, a los que por vez primera se les señala remuneración, derechos adecuados a la clase del mismo, habiendo procurado recargar lo menos posible al particular, al propio tiempo que el funcionario quedara retribuido por su trabajo según la índole de éste.

En otros números de este proyecto se ha puesto especial cuidado en cumplir la base B), remunerando servicios con derechos proporcionales a la importancia del trabajo y a la responsabilidad que los Registradores puedan contraer en razón del mismo, como ocurre en la cancelación, asiento principal como la inscripción y la anotación, que si frecuentemente no produce aquélla el mismo trabajo que éstas, en cambio la responsabilidad del funcionario que tiene a su cargo el Registro es a veces mayor, y en cuanto al favorecido por la cancelación, indudablemente mejora su situación económica; no obstante esta semejanza entre inscripciones, anotaciones y cancelaciones, sólo quedan equiparadas unas y otras, por lo que a honorarios se refiere, en los valores que lleguen hasta 5.000 pesetas, fijando en cuanto al exceso de los mayores, la mitad de los derechos. También se cumple la misma base de la ley en las notas marginales cuando impliquen adquisición o extinción de derechos inscritos o en cualquiera manera los modifiquen, puesto que en estos casos alcanzan efectos jurídicos de inscripciones y estaban insuficientemente retribuidas, por el error de estimarlas todas de la misma naturaleza en relación con los honorarios.

Se ha procurado también cumplir la base C) de la ley de autorización, estableciendo escalas de mayor elasticidad, principalmente en el número 3.º, relativo a inscripciones y anotaciones y demás actos que al mismo número se refieren, en forma tal que los honorarios son proporcionales al valor y verdaderamente progresivos, porque sobre un tipo fijo en cada escala, que es el máximo de la anterior se gradúa un tanto por ciento, progresivo al revés, por el exceso. Esta es una novedad que corrige la injusticia de que todos los valores encerrados dentro de dos límites pagaran la misma cantidad, pues con el sistema del proyecto no habrá dos creadores por las que se devenguen los mismos derechos.

En cuanto a dar facilidades para el ingreso de la pequeña propiedad en el Registro, en la regla general 14.ª se reducen a la mitad los honorarios de las fincas o derechos cuyo valor no llegue a cien pesetas, por los conceptos de ocho números del Arancel.

En las reglas generales se reproducen casi todas las vigentes y se añaden otras cuya justicia y necesidad se evidencia con la simple lectura de las mismas. Deben mencionarse como de interés especial: la 10.ª, relativa a las inscripciones de obras públicas, que remunera las inscripciones de referencia con una cantidad fija, sin mermar los derechos de la primordial, que es donde principalmente está el trabajo y la responsabilidad; la 11.ª, relativa a las inscripciones o anotaciones a favor de varias personas proindiviso, a cuyo problema, que ha venido apasionando los ánimos, se le ha dado la solución de ponerle un límite en relación con el valor de la finca o derecho, corrigiendo así posibles absurdos que ya tuvieron estado legal; la 12.ª, que se refiere a la graduación de los honorarios con relación al valor, mejorando en lo posible las reglas para la determinación de éste y otras cuya enumeración sería prolija.

Con todo lo anteriormente expuesto se demuestra cuál ha sido el interés del Ministro que suscribe en que quede cumplida también la base D), última de la ley tantas veces citada, procurando que los Registradores tengan aumento en sus rendimientos, teniendo en cuenta las actuales condiciones de la vida y los beneficios logrados por los demás funcionarios del Estado.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo del año actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la Propiedad, y que forma parte de la ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha que se inserta a continuación.

Artículo 2.º El nuevo Arancel comenzará a regir en la Península, Islas Baleares y posesiones de Africa el 15 de Julio de 1920, y en Canarias el día 20 del mismo mes y año, pero con re-

ción sólo a los títulos presentados y certificaciones pedidas desde dichos días respectivamente.

Artículo 3.º Quedan derogados el Arancel que rige en la actualidad y las disposiciones que han sido modificadas expresamente por el que se aprueba ahora.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GABINO BUGALLAL.

ARANCEL DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Asientos de presentación y calificación de documentos.

Número 1.—Por el asiento de presentación de todo documento que comprenda hasta diez fincas, dos pesetas. Por cada finca que exceda del número indicado, 0,10 pesetas.

Número 2.—Por el examen y consiguiente calificación de todo documento que comprenda hasta veinte folios, cuando se denegare o suspendiere su inscripción a anotación sin tomar anotación preventiva o de suspensión, cinco pesetas.

Por cada folio que exceda de veinte, 0,10 pesetas.

En ningún caso la cantidad total que se devengue con arreglo a este número excederá del 50 por 100 que correspondería percibir si se extendiera el asiento respectivo.

Inscripciones, anotaciones y cancelaciones.

Número 3.—Por la inscripción o anotación de cualquiera finca o derecho se percibirán los honorarios que fijan las siguientes escalas:

Escala primera.—Por cada finca o derecho cuyo valor no exceda de 100 pesetas, 2,50 pesetas.

Escala segunda.—De más de 100 a 500, inclusive:

Por las primeras 100 pesetas, 2,50 pesetas.

Por el exceso, el 1 por 100 del mismo.

Escala tercera.—De más de 500 a 1.000, inclusive:

Por las primeras 500 pesetas, 6,50 pesetas.

Por el exceso, el 0,50 por 100.

Escala cuarta.—De más de 1.000 a 10.000, inclusive:

Por las primeras 1.000 pesetas, nueve pesetas.

Por el exceso, el 0,10 por 100.

Escala quinta.—De más de 10.000 a 25.000, inclusive:

Por las primeras 10.000 pesetas, 18 pesetas.

Por el exceso, el 0,05 por 100.

Escala sexta.—De más de 25.000 a 50.000, inclusive:

Por las primeras 25.000 pesetas, 25,50 pesetas.

Por el exceso, el 0,04 por 100.

Escala séptima.—De más de 50.000 a 75.000, inclusive:

Por las primeras 50.000 pesetas, 35,50 pesetas.

Por el exceso, el 0,03 por 100.

Escala octava.—De 75.000 en adelante:

Por las primeras 75.000 pesetas, 43 pesetas.

Por el exceso, el 0,025 por 100.

En ningún caso excederán los honorarios por cada finca o derecho de 3.000 pesetas.

Por las inscripciones concisas se devengará el 10 por 100 menos de lo establecido en las precedentes escalas para las inscripciones extensas.

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por conversión en anotación preventiva de la de suspensión de anotación, por igual motivo, la mitad de los honorarios señalados en las citadas escalas.

Número 4.—Las inscripciones de cancelación devengarán, hasta 5.000 pesetas, los honorarios fijados para las inscripciones extensas y la mitad de los fijados en el número 3 por lo que exceda de dicha cantidad, no pudiendo pasar el total de honorarios de 1.500 pesetas.

Si se extendiere anotación, se devengarán los honorarios correspondientes a la cancelación.

Por la conversión de la anotación en cancelación se devengará la mitad de los honorarios señalados en el párrafo primero.

Número 5.—Por cada inscripción en el libro especial de incapacitados, 50 pesetas.

Notas especiales.

Número 6.—Las notas marginales que a instancia de parte se extiendan en los libros del Registro, cuando impliquen adquisición o extinción de derechos inscritos, o en cualquiera manera los modifiquen, y no deba verificarse inscripción o anotación, satisfarán por cada uno la mitad de los honorarios señalados a la inscripción, no pudiendo exceder en todo caso de 200 pesetas.

Las demás notas establecidas por precepto legal que se extiendan al margen de cualquier asiento principal, devengará cada una 1,50 pesetas.

Número 7.—Las notas al margen del asiento de presentación, cuando en las mismas se comprendan hasta veinte fincas, devengarán una peseta.

Por cada finca que exceda del expresado número, 0,10 pesetas, no pudiendo exceder de cinco pesetas.

Iguales derechos devengarán las notas que se pongan al pie del título o documento principal.

Manifestaciones y certificaciones.

Número 8.—Por la manifestación de cada finca comprendida en los libros del Registro, sea cualquiera el valor de la finca o derecho a que el mismo se contraiga, una peseta.

Cuando los asientos relativos a una misma finca o derecho se hallaren en varios libros, se percibirá además por cada uno de los que se consulte, 0,25 pesetas.

Número 9.—Por cada página de las certificaciones literales se percibirá dos pesetas.

Los mismos derechos devengarán las certificaciones que expidan los Registradores como archiveros naturales de libros o documentos que existan en las oficinas del Registro.

Número 10.—Por cada asiento de que se expida certificación en relación se devengará:

Hasta 500 pesetas, 1,50 pesetas.

Hasta 1.000, dos pesetas.

Hasta 10.000, 2,50 pesetas.

Hasta 50.000, tres pesetas.

De 50.000 pesetas en adelante, cuatro pesetas.

Número 11.—Cuando la certificación sea negativa de la existencia de asiento de toda clase, o de clase determinada respecto de una finca o derecho, se percibirá la mitad de los honorarios establecidos en el número anterior.

Número 12.—La certificación expresiva de no existir inscritos bienes o derechos con relación a persona determinada devengará, con respecto a cada persona, cinco pesetas.

Edictos, notificaciones, ratificaciones, cotejos, minutas y buscas.

Número 13.—Por la extensión de edictos que, según las disposiciones legales, hayan de autorizar los Registradores de la Propiedad, cinco pesetas.

Por cada finca que los mismos comprendan, 0,50 pesetas.

Número 14.—Por cada notificación que los Registradores tengan que practicar en virtud de cualquiera disposición legal, 2,50 pesetas.

Cuando en las cédulas que por consecuencia de las mismas hayan de entregar se describan fincas, se percibirá además por cada una de éstas 0,50 pesetas.

Número 15.—Por las diligencias de ratificación ante los Registradores, y por las que se practiquen para la autenticidad de firmas en los documentos privados e identificación de personas, cinco pesetas.

Número 16.—Por el cotejo de copias de documentos públicos en los casos prescritos por disposiciones legales, cuando el original no exceda de veinte folios, dos pesetas.

Por cada folio que exceda, 0,10 pesetas.

Por el cotejo de las copias de cartas de pago, cuando aquéllas hayan de quedar archivadas en el Registro, 0,50 pesetas.

Número 17.—Cuando se solicite del Registrador minuta del asiento que haya de practicar, se satisfarán por el correspondiente a cada uno 2,50 pesetas.

Número 18.—Por la busca para hacer la manifestación, cuando no se determine el folio y libro en que los respectivos asientos se hallen, y por las que se practiquen para inscribir al emparo del párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, los documentos anteriores a 1.º de Enero de 1909, y para expedir certificaciones, se cobrará, por cada finca o derecho y por cada año a que la busca se contraiga, los honorarios que determina la siguiente escala:

De menos de 200 pesetas, por cada año, 0,06 pesetas.

De 200 a 300 ídem, ídem, 0,07.

De 300 a 400 ídem, ídem, 0,08.

De 400 a 500 ídem, ídem, 0,09.

De 500 a 750 ídem, ídem, 0,10.

De 750 a 1.000 ídem, ídem, 0,11.

De 1.000 a 2.000 ídem, ídem, 0,12.

De 2.000 a 3.000 ídem, ídem, 0,14.

De 3.000 a 4.000 ídem, ídem, 0,16.

De 4.000 a 5.000 ídem, ídem, 0,17.

De 5.000 a 7.500 ídem, ídem, 0,19.

De 7.500 a 10.000 ídem, ídem, 0,21.

De 10.000 a 15.000 ídem, ídem, 0,23.

De 15.000 a 25.000 ídem, ídem, 0,25.

De 25.000 a 37.500 ídem, ídem, 0,28.
De 37.500 a 50.000 ídem, ídem, 0,31.
De 50.000 a 62.500 ídem, ídem, 0,35.
De 62.500 a 75.000 ídem, ídem, 0,39.
De 75.000 a 87.500 ídem, ídem, 0,44.
De 87.500 a 100.000 ídem inclusive,
por cada año, 0,50.

Pasando de 100.000 pesetas, se cobrará, además del último número de la escala anterior, dos céntimos por cada año y 10.000 pesetas o fracción, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas lo que por cada finca o derecho y año se cobre.

Número 19.—Por busca con relación a personas, se cobrará, por cada persona y año, sean las que quieran las fincas o derechos que se encuentren, 0,30 pesetas.

Reglas generales.

1.º Para el efecto del cobro de honorarios por exceso de folios se entenderá que forman parte del documento sujeto a examen, los complementarios que lo acompañan.

2.º Por valor de las fincas que estén gravadas con hipotecas se entenderá el precio por el que se transmitan más el que representan las hipotecas cuando quedan subsistentes.

3.º El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

4.º Cuando ésta se verifique a título lucrativo, se entenderá disminuido el valor de la finca en el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tenga.

5.º El valor de la nuda propiedad se estimará en el 75 por 100 de la finca o derecho, y el de los derechos de usufructo, uso y habitación, el 25 por 100.

6.º En el contrato de arrendamiento se entenderá como valor el de la suma total que se haya de pagar durante la vigencia del contrato. Si no constare su duración, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

7.º En las servidumbres en que no haya determinación de valor, se fijará como tal el 5 por 100 del predio dominante.

8.º Cuando para fijar el valor correspondiente a alguna finca o derecho real que se transmita, sea necesario computar algún gravamen que los afecte y afecte además a otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen, en cuanto pesa sobre la finca o derecho que se trata de inscribir, el importe que según el valor de éstos le corresponda, a prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentare la nota, podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.º En los censos o hipotecas que afecten en su totalidad a varias fincas, se dividirá el censo o la hipoteca por el número de fincas gravadas, y el duplo de la cantidad que resulte servirá de valor para determinar los honorarios en las operaciones de cada una.

10.º En las inscripciones de obras públicas en que haya que practicar ins-

cripciones primordiales y otras de referencia, se cobrará por aquella los honorarios correspondientes, según las escalas del número 3.º, y por cada una de las otras, 100 pesetas.

11.º Para el cobro de honorarios en las inscripciones o anotaciones practicadas a favor de varias personas pro indiviso, se distribuirá el valor total de la finca entre los distintos participes, en proporción a su respectivo haber, aplicando a cada una de las participaciones los derechos que correspondan según el número 3, y sin que en ningún caso pueda exceder el total de honorarios del 5 por 100 del valor de la finca o derecho, cuando dicho valor no llegare a 1.000 pesetas, del 3 por 100 más, cuando no llegare a 5.000, y del 1 por 100 más, en los demás casos. En todo caso la totalidad de honorarios por cada asiento no pasará de 3.000 pesetas.

12.º A los efectos de la graduación de honorarios, y cuando en los documentos presentados para cualquiera operación del Registro no constare el valor individual de las fincas o derechos en ellos comprendidos, el Registrador podrá exigir del presentante que lo facilite nota simple, firmada por él, en la que se determinen los respectivos valores, y caso de que no lo fuere suministrada dentro de los tres días siguientes, aquél elegirá entre aplicar el mayor valor declarado o comprobado que resulte de las inscripciones precedentes practicadas en los cinco años últimos, o determinarle mediante la capitalización al 2 por 100 en las fincas rústicas y al 4 por 100 en las urbanas, del líquido imponible asignado a las de igual clase en el mismo término municipal. Cuando en el documento no se expresare la calidad de la finca, se considerará que es de segunda.

Iguales facultades tendrá el Registrador siempre que sospeche fundadamente que el valor consignado en el título o en la declaración firmada no es el verdadero.

Los datos relativos al líquido imponible, cuando no consten en el documento presentado o en los complementarios que se acompañen, podrán obtenerse de cualquier otro de carácter oficial, obrante o no en el archivo a cargo del Registrador, y por cuenta de éste.

13.º Para la aplicación de los honorarios del número 2 en los casos en que un documento se inscriba o anote en parte y en parte no, por causa de defecto, se entenderá distribuido el importe total de dichos honorarios entre el número de fincas en el documento comprendidas, dividiendo el número de folios por el de fincas, y percibiéndose tan sólo lo que corresponda a las fincas que hubieren dejado de inscribirse o anotarse.

Si en el recurso correspondiente se declarare que no existe el defecto, y, por consiguiente, que debió inscribirse el documento, se devolverá por el Registrador la cantidad recibida por certificación.

14.º Cuando el valor comprobado de cada finca o derecho, no llegare a 100 pesetas, los honorarios que se devenguen por los conceptos expresados en los números 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14 y 18, quedarán reducidos a la mitad.

Las inscripciones que se hagan y certificaciones que se expidan a favor de los Pósitos, Sindicatos Agrícolas y Mon-

tos de Piedad, gozarán del beneficio a que se refiere la disposición 2.º adicional de la ley Hipotecaria vigente.

15.º El conocimiento de los expedientes de impugnación de honorarios incumbe, en todo caso, a la Dirección general de los Registros y del Notariado. Si tuere estimada totalmente la impugnación, se condenará al Registrador al abono del duplo del exceso percibido.

16.º Los Registradores de la Propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios sin que la persona que la satisaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón del libro tatonario, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, debiera hacerlo un testigo a su ruego.

Madrid, 5 de Julio de 1920.—Aprobado por S. M.—Gabino Bugallal.

Habiéndose padecido un error en la publicación del Real decreto de creación del Título de Barón de Grifó, se copia a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Juan Miguel Grifó Fargas, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Grifó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Barcelona a veintisiete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Necesitando el Cuerpo de Vigías de Semáforos de una rápida reorganización por tener tan escaso personal en sus destinos, que mucha parte de él se encuentra ocupando puestos de superior categoría, y quedando inutilizados otros en una proporción bastante elevada, se impone arbitrar, por medio expedito, la manera de cubrir las vacantes actuales con personal competente para que, una vez existiera el suficiente número de individuos, poder emprender con calma una obra definitiva, redactando un nuevo Reglamento por el que se haya de regir este Cuerpo y llevando al articulado de aquél otras normas de organización.

A este efecto, y oídos los informes de los Centros correspondientes a este Ministerio y acuerdo de la Junta

Superior de la Armada de 15 de Febrero del corriente año, en los que unánimemente se indica que a la categoría de Auxiliares deben promoverse por esta sola vez los actuales Ordenanzas de Semáforos que, mediante examen, demuestren su aptitud para ello, ya que por falta de personal de plantilla ocupan dichos puestos durante un plazo ya largo, así como también que dichos exámenes deban verificarse, en este caso, en las Comandancias de Marina para evitar que puedan ser abandonados los Semáforos y Vigías al tener que trasladarse a Madrid su personal para tomar parte en ellos y no pudiendo en este tiempo ser convenientemente substituidos; asimismo que los exámenes sean de conocimientos elementales y restringidos y por último, que sean los aprobados promovidos a auxiliares hasta el número de vacantes que exista, quedando los demás con derecho a ocupar las que sucesivamente se produzcan el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto el Real decreto.

Madrid a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los actuales Ordenanzas de Semáforos que reúnan dos años de servicios, por lo menos, podrán realizar un examen de suficiencia de las materias que después se determinarán, siendo los aprobados promovidos a Auxiliares hasta el número de vacantes que exista; quedando los demás con derecho a ocupar las que sucesivamente se produzcan, y escalafonándose todos por rigurosa antigüedad en la clase de Ordenanzas.

Artículo segundo. Los exámenes se efectuarán en las Comandancias de Marina de la comprensión de las cuales existan aspirantes, tres meses después de haberse publicado en el *Diario Oficial* el presente Real decreto, ante una Junta formada por el Comandante o segundo Comandante de Marina, Presidente, y dos Oficiales de la Comandancia. Vocales, actuando de Secretario el menos caracterizado.

Artículo tercero. Para ser admitido a la práctica de dichos exámenes, los interesados elevarán, por conducto reglamentario, instancia redactada de rufio y letra de los mismos, al Direc-

tor general de Navegación y Pesca Marítima, haciéndolo en el plazo improrrogable de dos meses, a partir del día en que esta disposición se inserte en el *Diario Oficial*.

Artículo cuarto. La Dirección general, una vez admitidas las instancias, avisará a quienes las hubiesen formulado el día en que deberán presentarse a examen en la Comandancia de Marina donde radica el Semáforo en que sirvan. Si el examinando no pudiera presentarse por causa justificada, a juicio del Comandante de Marina respectivo, actuará el día que esta Autoridad designe, sin que pueda exceder de quince días el plazo de prórroga concedido.

Artículo quinto. Los exámenes consistirán en contestar verbalmente cada examinando a las preguntas que la Junta censora juzgue conveniente hacerle acerca de las materias siguientes: Las cuatro reglas elementales de Aritmética.—Distinguir las diferentes clases de buques, apreciar sus averías y, en general, conocer sus movimientos.—Cuarteo de la aguja.—Conocimiento de las medidas lineales usadas en la Marina.—Uso y manejo del Código internacional y de los especiales usados en la Marina.—Reglamento del servicio semafórico.—Conocimiento de los aparatos meteorológicos de que consta la estación de la que proceden. Además, los interesados leerán y escribirán a presencia del Tribunal en la extensión que el mismo estime conveniente.

Artículo sexto. Las actas de cada examen serán remitidas a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, siendo los nombrados Auxiliares destinados a los cargos de dicha clase que estén vacantes y quedando los demás aprobados en expectación de vacante.

Artículo séptimo. Quedan derogados los preceptos del Reglamento del Cuerpo de Vigías de Semáforos aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1918, en cuanto se opongan a lo prevenido en el presente, que se aplicará por una sola vez.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E., fecha 22 de Abril próximo pasado, in-

teresando la aprobación de los nombramientos de señores que han de constituir el Consejo Nacional de la Institución, designación hecha como consecuencia del Real decreto de 26 de Febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar con esta fecha la designación, disponiendo quede constituido al presente el Consejo Nacional de los Exploradores de España por los señores:

Presidente general: Excelentísimo señor Duque de San Pedro de Galatino, Grande de España y Senador del Reino.

Vicepresidente primero: Excelentísimo señor D. Antonio Tovar y Marcoleta, Teniente general y Senador de Reino.

Vicepresidente segundo: Excelentísimo señor D. Francisco García Molinas, Senador del Reino.

Comisario general: Excelentísimo señor Duque de Luna, Grande de España y Senador del Reino.

Comisario adjunto: Excelentísimo señor Marqués de la Cenja, Grande de España y Senador del Reino.

Secretario general: Sr. D. Antonio Trucharte y Samper, Comandante de Infantería.

Secretario adjunto: Ilustrísimo señor D. Rafael de Reynot y Garrigó Abogado.

Tesorero general: Ilustrísimo señor Conde de Castillo Fiel, Abogado.

Tesorero adjunto: Sr. D. Joaquín Tellez de Sotomayor y Ortiz, Comandante de Inválidos.

Interventor: Excelentísimo señor Duque de la Vega, Grande de España.

Vocales: Excmo. Sr. Marqués de la Mina, Decano de la Grandeza de España y Senador del Reino; Excmo. Sr. Duque de Alba, Grande de España y Senador del Reino; Excmo. Sr. D. José del Prado y Palacio, ex Ministro de la Corona y Senador del Reino; excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Teniente general; señor D. Arturo Cuyas Armengol, Publicista; Ilmo. Sr. D. Joaquín de Ciria y Vincent, Coronel de Caballería; Sr. D. Teodoro de Iradier y Herrero, Comandante de Caballería; Excmo. Sr. Vizconde de Val de Erro, General de brigada y Senador del Reino; Ilmo. Sr. D. Fernando Weyler y Santacana, Capitán de Caballería y Diputado a Cortes; ilustrísimo Sr. D. Joaquín Decéf Ruiz, Doctor en Medicina; Sr. D. Luis de la Cámara y Marzella, Comandante de Infantería.

2.º Que asimismo, como se interesa en el citado escrito y trasladando copia del mismo, se diga a los Ministros de la Guerra, Gobernación e Instruc-

ción pública, que contesten al requerimiento expresado y resuelvan lo procedente a los fines aludidos en la moción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

Señor Presidente del Consejo Nacional de los Exploradores de España.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel con destino a un Batallón de Cazadores de Montaña en Berga (Barcelona), que dispone el Real decreto de 23 del mes próximo pasado (D. O. número 139), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920.

El General encargado del despacho,

FERNANDO ROMERO

Señor Capitán General de la cuarta Región.

BASES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONCURSO DE PROPOSICIONES DE TERRENOS NECESARIOS EN BERGA (BARCELONA) DONDE CONSTRUIR UN CUARTEL CON DESTINO AL BATALLÓN DE CAZADORES DE MONTAÑA NÚMERO 1.

Base 1.ª Con arreglo a lo dispuesto en la base 7.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 (C. L. número 209), se abre un concurso de proposiciones con objeto de enajenar el cuartel de San Francisco y el castillo de Berga (Barcelona), mediante la obtención de los terrenos necesarios para la construcción, en la misma localidad, de un cuartel con destino al Batallón de Cazadores de Montaña número 1.

Base 2.ª Podrán presentar proposiciones tanto las Corporaciones públicas como los particulares o Empresas, dándose preferencia a las ofertas de las primeras, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieren atender y que se dé un destino a uso público a la totalidad o a una parte de los inmuebles citados.

Base 3.ª Las proposiciones, en lo referente a los terrenos que se ofrezcan, comprenderán un plano general en escala de 1 : 500 con curvas de nivel de metro en metro, acompañado, si es preciso una concisa Memoria en la que se expongan y justifiquen aquellas circunstancias que no puedan expresarse claramente en el plano. La oferta comprenderá la aceptación de los edificios y terrenos que cede el Estado, repre-

sentado por el ramo de Guerra, a los precios de tasación que se consignan en la base siguiente, así como la oferta de terrenos, reducida al precio de unidad de superficie, haciéndose por separado cada una de éstas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 4.ª El cuartel de San Francisco y castillo de Berga que se enajenan están valorados, respectivamente, en 71.898 y 15.000 pesetas.

Base 5.ª Las condiciones que habrán de satisfacer los terrenos ofrecidos, en términos generales, serán las siguientes:

a) Situación inmediata, en lo posible a la ciudad, con vía de franca comunicación con ésta, prefiriendo la parte rural a aquellas en que existan centros fabriles e industriales.

b) Extensión superficial no menor de 37.500 metros cuadrados.

c) Se preferirá aquel cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en sus contornos y que ofrezca una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones será preferido el que esté limitado por algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, canales, ríos, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, el terreno habrá de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. número 239).

Base 6.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limítrofes pertenecientes a distintos propietarios, siendo preciso que sea uno solo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo ser parcelario el plano que se presente.

Base 7.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública, o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con las de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata. La zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura por lo menos y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda; debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 8.ª No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres o en las que existan fabricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestias ni aquellos formados por vertederos que hayan

sido muladares, cementerios o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección del subsuelo.

9.ª Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria, y procediéndose, respecto a estos terrenos, en forma análoga a la que para los caminos indica la base 7.ª

Base 10. También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 11. No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cabañeras), descansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas ni cualquiera otra que directa o indirectamente afecte a plena propiedad del solar. Con el mismo fin se hará constar, con certificado del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscriptos en él y libres de toda carga. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 12. El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 13. Además de exponerse en la Comandancia de Ingenieros, para consulta del público, los planos y tasaciones de los edificios y terrenos que se enajenan, si algún concursante desea hacer un reconocimiento ocular de aquéllos durante el plazo del concurso, podrá efectuarlo acompañado de un representante del Cuerpo de Ingenieros nombrado por la Comandancia, la que recabará el correspondiente permiso de la Autoridad militar de la plaza.

Base 14. No se señalan precios límites para los terrenos que han de adquirirse; pero, no obstante, los autores de las proposiciones deberán consignarlos, para que, además de contribuir a formar el juicio necesario para la elección de la proposición que se juzgue más conveniente al objeto, o para desochoarlas todas si ninguna se juzgara aceptable, sirva para efectuar la liquidación y determinar el saldo, sea éste a favor del ramo de Guerra o del proponente.

Base 15. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir del que se señale, en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Barcelona, constituyendo previamente una fianza de 7.500 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y el autor o

autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentará el pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 16. Para el examen e informe de las proposiciones presentadas, se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador militar de la provincia, una Junta de la que formarán parte, como Vocales, el Ingeniero Comandante, el Jefe de Sanidad o un Delegado suyo, el Jefe de Propiedades, el Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros y un Jefe u Oficial de Ingenieros, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Base 17. Al Cuerpo de Ingenieros corresponde el estudio y comprobación de las proposiciones en lo que afecte a mediciones, tasaciones y demás trabajos de carácter pericial que la Junta necesite para formular informe razonado sobre las ofertas; a su vez compete al de Sanidad Militar cuanto se relacione con las condiciones higiénicas, desde el punto de vista médico, de los terrenos ofrecidos; al de Intendencia, el formalizar las escrituras, recoger y conservar la titulación y planos de las fincas, hacer la inscripción en el Registro de la Propiedad y ejercer todos los actos que como Administrador y representante legal de los derechos y propiedades del Estado, afecto al servicio de Guerra, le corresponden, y al de Intervención, expedir los certificados de publicación de los anuncios en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial de Avisos* y *Boletín* de la provincia, que se unirán al expediente de concurso.

Base 18. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente), a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 19. Con todos los antecedentes a la vista, y previos los reconocimientos sobre el terreno que estime conveniente, emitirá la Junta su informe razonado, en el cual podrá proponer la aceptación de la proposición que considere más ventajosa, o que todas sean desechadas por no estimarlas compatibles con los intereses del Estado o con las condiciones fijadas. También podrá proponer la aceptación condicional de alguna de ellas, previa su modificación en la forma que juzgue más conveniente; en este caso deberá dirigirse, por escrito, al autor de la proposición correspondiente, haciéndole presente las variaciones que estime necesario se introduzcan en ella, a fin de que manifieste, también por escrito, si las acepta o no.

Base 20. Los proponentes podrán asistir a los reconocimientos que sobre el terreno realice la Junta; a este efecto, por la Secretaría de ésta se les comunicará por escrito la hora y el día en que han de verificarse; a su vez la Junta podrá exigir la asistencia a dichos reconocimientos de los proponen-

tes cuya presencia juzgue necesaria para amparar o aclarar extremos relacionados con sus proposiciones, a cuyo efecto serán citados por escrito que les dirigirá el Secretario de la Junta.

Para la asistencia a los reconocimientos en cualquiera de los casos citados, los proponentes podrán ser representados por persona legalmente autorizada para ello.

Base 21. La propuesta de la Junta, en unión de las proposiciones presentadas y de los informes emitidos por el Comandante general de Ingenieros, el Intendente, el Interventor, el Inspector de Sanidad y el Auditor de la Región, será remitida al Ministerio de la Guerra por el Capitán general de la misma, quien podrá agregar el suyo propio, si así lo creyera conveniente o necesario.

Base 22. Si, previos los trámites y requisitos legales, se acordase la aceptación definitiva de alguna de las proposiciones, se comunicará dicha resolución al proponente, y desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar la oportuna escritura con el autor de la proposición agraciada, dentro de las condiciones de precio y demás extremos contenidos en la oferta o en su modificación, en el caso señalado en la base 19.

El cuartel de San Francisco no será entregado al proponente interin no se habilita alojamiento a la Parada de sementales del Depósito de Hospitalet que, actualmente se establece en dicha ciudad de Berga y del castillo tan pronto como se haya efectuado su deslinde, fijándose un plazo máximo de un año, desde la firma de la escritura, para que Guerra dé cumplimiento a esta condición.

Base 23. El importe líquido de la proposición será saldado al otorgarse la escritura en la forma siguiente:

1.º Cuando la oferta aceptada implique la obligación por parte del Estado de completar con una entrega metálica el menor valor de lo que se cede en relación con lo que se adquiere, la cantidad será satisfecha a cargo del crédito abierto para la construcción de edificios militares.

2.º Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se cede que el coste de lo que se adquiere, el sobrante se pagará al contado, ingresándose en el Tesoro conforme el artículo 24 del Reglamento de 11 de Julio de 1909.

De cuenta del proponente serán los gastos que ocasionen los anuncios, el otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 8 de Julio de 1920.—El General encargado del Despacho, Fernando Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz, en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920.

Resultando que en 24 de Mayo de 1918, tuvo entrada en este Ministerio una instancia del interesado solicitando para un Instituto particular que se propone crear para la elaboración y venta de sueros y vacunas para combatir las plagas del ganado, la reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio;

Resultando que cumpliendo lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron con el número 163 los anuncios correspondientes a la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la misma provincia del día 8 del mes de Agosto de 1918 dando un plazo de veinte días para que los que se considerasen perjudicados con la concesión de auxilios solicitados pudieran presentar escritos de protesta, derecho de que no ha hecho uso:

Resultando que en 29 de Agosto del mismo año se remitió este expediente a la Comisión Protectora de la producción nacional para su informe, en la que tuvo entrada el día 2 de Septiembre siguiente; y que estudiado por su Comisión permanente e informado por la Sección 4.ª, lo devuelve a este Ministerio en 10 de Enero próximo pasado, en el sentido de que "entiende concurren las condiciones exigidas por el artículo 1.º del Reglamento y recomendadas por el 9.º; que la protección se entenderá otorgada a la producción de vacunas avitulentas contra la pulmonía de los cerdos, suero contra la peste de los cerdos, suero y vacuna contra el mal rojo y suero contra la pulmonía de los cerdos, vacuna antivirulética para el ganado lanar, y vacuna contra el cólera aviaro, maleína y vacuna contra el tifus de los lechoncillos; que dicha protección consiste en exención de derechos reales y timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, y reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos durante un quinquenio; que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Empresa a producir, salvo casos de fuerza mayor, 620.000 dosis

de vacuna y 30.000 de sueros anualmente; que queda sometido al cumplimiento de todo cuanto previene el capítulo 9.º del Reglamento; que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento, puede proponerse al Negociado de Higiene pecuaria en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes del Ministerio de Fomento; que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento:

Resultando que en cumplimiento del terminante precepto del artículo 52 del Reglamento, y a propuesta de esa Subsecretaría de 5 de Febrero último, pasó este expediente a informe de las Direcciones generales de Timbre, Contencioso, Contribuciones y la Intervención general:

Resultando que la primera de dichas Direcciones emite informe en 19 de Febrero próximo pasado, proponiendo la exención del pago del derecho de Timbre, por entender cumplidos cuantos requisitos exige la ley y Reglamento para obtener esta clase de protección:

Resultando que en 11 de Marzo siguiente la Dirección de lo Contencioso, fundándose en que la naturaleza jurídica del impuesto de derechos reales se opone a que la declaración de exención del mismo pueda ser hecha de un modo abstracto en favor de una persona o entidad, sino que forzosamente ha de referirse en concreto a determinado acto o contrato, de donde se deduce que no habiendo en la presente ocasión indicado el peticionario cuál sea el acto por él realizado o el contrato otorgado o que se proponga otorgar que haya de ser objeto de la exención, no es realidad factible y en el orden fiscal posible conceder ésta:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones en 20 de Abril próximo pasado, emite informe contrario a la concesión, fundándose en que por la poca importancia de la industria y lo reducido de la cuota que paga por contribución industrial no permite estimularlo con fuerza bastante para alterar el régimen general de agremiación por proteger una industria cuyo éxito no puede depender de que deje de ingresar anualmente al Tesoro tan

Resultando que la Intervención general, en 31 de Mayo último, resume los informes emitidos por los Centros directivos de Hacienda y en su consecuencia propone la desestimación de la petición de auxilios:

Considerando que si bien la Comisión Protectora de la producción nacional es el organismo administrativo encargado de estudiar las condiciones de la industria y clasificarla como comprendida o no dentro de los preceptos legales, su informe no es decisivo, toda vez que el artículo 52 del Reglamento, en su párrafo 2.º, dispone que serán oídos además cuantos Centros directivos se estimen conveniente para dar mayor claridad al asunto:

Considerando que excepto la Dirección del Timbre, que fundándose en los mismos razonamientos de la Dirección de lo Contencioso y reconociendo que es interesado no menciona ni escrituras y actos determinados de constitución a que ha de contraerse la exención solicitada, y sin embargo propone la concesión de la exención de timbre, los demás Centros oídos son de parecer que no procede conceder ni la exención de impuestos para los actos de constitución ni la reducción del 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio, que solicita, empleando razonamientos concluyentes, ya transcritos en los Resultandos:

Considerando que por su carácter eminentemente técnico, los argumentos empleados por los Centros informantes de Hacienda son suficientes para estimar la improcedencia de las exenciones que solicita el interesado.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por las Direcciones generales de lo Contencioso del Estado, Contribuciones e Intervención general y por esa Subsecretaría, se ha servido desestimar la solicitud de don Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz para acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instrucción de 15 de Junio último, para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, se ha servido nombrar Presidente del Tribunal, por delegación del Interventor general de la

que Labrador de la Fuente, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado; Vocales: D. Manuel Urech González, Catedrático de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles; D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, Secretario del Tribunal gubernativo de este Ministerio; D. Juan Montes de la Iglesia, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y D. Isidoro Vergara y Castrillón, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo; y Secretario, sin voz ni voto, a D. Manuel Aragón Merino, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Elmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Alcalde de Figueras (Gerona), solicitando la derogación de la Real orden de 26 de Marzo de 1919, que hace extensivas a la zona de seguridad de dicha provincia las disposiciones de la del 15 de Febrero del mismo año, respecto al tráfico de sustancias alimenticias en las fronteras con Portugal:

Resultando que el recurrente, en representación de los pueblos a que la misma afecta, alega en apoyo de su pretensión que las limitaciones impuestas al Comercio y la Industria por la indicada Real orden ocasionó a los pueblos de los partidos judiciales de Figueras, Olot y Puigcerdá enormes trabas para la circulación y tenencia de mercancías, ante el temor de que fueran objeto de exportación clandestina; pero que habiendo cesado las causas determinantes de la disposición aludida, y no siendo de temer que en la actualidad pueda verificarse semejante exportación de productos alimenticios, pudiendo quedar subsistentes las otras Reales órdenes de 18 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1917, que señalan la zona de seguridad a 10 kilómetros de la frontera:

Considerando atendibles las razones alegadas, y habiendo cesado las causas que aconsejaron dicha soberana disposición, son suficientes para la vigilancia y seguridad de la zona fronteriza

posiciones adoptadas para evitar exportaciones fraudulentas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer la derogación de la Real orden de 26 de Marzo de 1919 que hacía extensivas a la zona de seguridad de la provincia de Gerona las disposiciones de la de 15 de Febrero respecto al tráfico de substancias alimenticias en la frontera de Portugal, continuando en vigor las demás disposiciones adoptadas para evitar exportaciones fraudulentas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Oficiales cuartos, y hoy de segunda clase, de este Ministerio, D. Joaquín Hortelano Rodríguez y D. Julio Ramos Alfageme, manifestando el primero que antes de ser Oficial cuarto de este Ministerio lo había sido tercero, dependiente del de Ultramar, y el segundo que antes de ser Aspirante de primera de este Ministerio había sido Oficial quinto dependiente del de Fomento, expresando ambos que en sus títulos de funcionarios de este Ministerio no se consignó que eran nombrados en comisión; y estimando que tal omisión debe subsanarse, como ocurrió en caso análogo con el Oficial de quinta clase de este Departamento D. Carlos Compañy, colocándoseles en el Escalafón en el lugar que les correspondía:

Resultando que D. Joaquín Hortelano antes de desempeñar los cargos de Oficial de quinta y de cuarta de este Ministerio, para que fué nombrado, respectivamente, en 25 de Enero de 1911 y 30 de Diciembre de 1916, había desempeñado el de Oficial de tercera clase, dependiente del Ministerio de Ultramar, desde 15 de Septiembre de 1892 a 31 de Enero de 1893, como comisionado subalterno de investigación y venta de bienes nacionales de la isla de Cuba; y D. Julio Ramos, con anterioridad a su nombramiento de Aspirante de primera clase de este Ministerio, de fecha 30 de Marzo de 1906, desempeñó el destino de Oficial quinto, Escribiente primero de Obras públicas, en la Jefatura de la provincia de Zamora, desde 1.º de Ju-

nio de 1903 a 31 de Agosto del mismo año:

Considerando que encontrándose ambos funcionarios en iguales condiciones que D. Carlos Compañy, les es aplicable lo resuelto respecto de aquél por Real orden de 31 de Mayo de 1916, que le reconoció el derecho a figurar a la cabeza de su escala, por haber servido destino dependiente de otro Ministerio de mayor categoría que el de Aspirante del de Gobernación y con anterioridad a éste, reconociéndole así el derecho a figurar en comisión por considerar que la ley de 14 de Abril de 1908, vigente a la sazón, no pudo modificar ni anular derechos adquiridos al amparo de anterior legislación, por lo cual pasó a ocupar en el Escalafón de su clase el lugar que le hubiera correspondido de haber sido nombrado en comisión para su cargo en este Ministerio, y en su virtud, el Sr. Compañy fué clasificado en el Escalafón cerrado en 30 de Junio de 1917 con el número 141 de los Oficiales cuartos, o sea entre D. Francisco Soria Martín y D. Agustín González Labarga, que ocupaban los números 140 y 142, respectivamente:

Considerando que ocupando los señores Hortelano y Ramos en el Escalafón cerrado en 31 de Enero de 1911 los números 109 y 183, respectivamente, de los Oficiales quintos, y en el de 30 de Junio de 1917 el Sr. Hortelano el 150 de los Oficiales cuartos, y el Sr. Ramos el 47 de los de quinta, debieron ocupar en el último de los Escalafones citados lugar inmediatamente superior, y por este orden al señalado al hoy difunto Sr. Compañy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por los reclamantes y disponer que en el vigente Escalafón, cerrado en 31 de Mayo de 1918, ocupen el lugar correspondiente, o sea entre D. Francisco Soria Martín y D. Agustín González Labarga, que figuran con los números 133 y 134 de los Oficiales de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1920

P. D.
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las prescripciones conte-

ndas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911, en relación con la circular de 15 de Febrero de 1894, que en el mismo se recuerda, hacían esperar un importante incremento de las Colonias escolares, y especialmente de sus resultados higiénicos y pedagógicos; aunque ha tenido desde entonces algún desarrollo esta interesante institución complementaria de la Escuela, no corresponde el resultado a lo que fuere de desear; lo cual obedece principalmente, sin duda, a que la cantidad que en aquellos presupuestos figuraba es la misma que ha seguido consignándose en los sucesivos, y no permite la cifra de 100.000 pesetas grandes iniciativas; más aún habiéndose con ellas de atender también a cursos de ampliación y perfeccionamiento.

Pero tanto en el Real decreto como en la circular mencionados, se contienen reglas de organización técnica y preceptos referentes a remisión de datos y comprobantes, que importa reclamar y obtener para, con la debida suma de antecedentes, y en vista del resultado de cada una de las colonias, deducir enseñanzas para la ampliación o modificaciones que la realidad demande.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar:

1.º Que en cumplimiento del párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1911, debe en plazo de dos meses desde el regreso de la colonia, remitir el Director de la misma, no sólo las cuentas y comprobantes a que el párrafo se refiere, sino también, por separado, datos detallados del resultado obtenido, con un resumen en el que consten, en cifras, las alteraciones en el peso, estatura y desarrollo torácico de los niños y niñas concurrentes.

La falta de cumplimiento de este precepto impedirá nueva concesión de subvención a la colonia que en ella incurra.

2.º Que se recuerde a los Directores de las Colonias escolares lo prevenido en las disposiciones del mencionado Real decreto, relacionadas con su organización y funcionamiento, las cuales están en la obligación de cumplir exactamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPLENTE

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 3.093.—D. Juan de Ranero y Rivas contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo de 1920, sobre percibo de haberes de excedencia (Madrid).

Número 3.094.—Congregación Hermanitas de los Pobres contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Marzo de 1920, sobre exención de la contribución territorial para dos edificios sitos en Gerona, carretera de Barcelona, números 35 y 37 (Gerona).

Número 3.095.—Compagnie Générale des Verrieres Espagnoles contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 29 de Enero de 1920, sobre impuesto de utilidades por beneficios sociales, ejercicio 1915 a 1916.

Número 3.096.—D. Gabriel Gálvez Ferreiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 22 de Marzo de 1920, sobre su ingreso en la Sección Colonial de dicho Ministerio (Madrid).

Número 3.097.—Doña Juana Dominga y D. Raimundo Zalve contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Junio de 1919, sobre abono de intereses.

Número 3.098.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo de 1920, sobre arbitrio por conservación y limpieza del alcantarillado, impuesto a D. José M.^a de Antonio.

Número 3.099.—Compañía Arrendataria de Tabacos contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1920, sobre impuesto de utilidades por los beneficios obtenidos en el año 1918 (Madrid).

Número 3.100.—Compañía Arrendataria de Tabacos contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 9 de Abril de 1920, sobre impuesto de utilidades por los beneficios obtenidos en el año 1917 (Madrid).

Número 3.101.—D. Angel Pulido y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.^o de Mayo de 1920, sobre provisión de la Cátedra de Urología (Madrid).

Número 3.102.—Sociedad Hidroeléctrica de Toledo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Marzo de 1920, sobre autorización de concurso.

Número 3.103.—Doña Dolores Madoño Fuentes y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Marzo de 1920, sobre escalafón del Magisterio (Málaga).

Número 3.104.—Doña Trinidad Ramos Vera y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Marzo de 1920, sobre Escalafón del Magisterio (Granada).

Número 3.105.—D. Julio Pantoja y Aguado y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo de 1920, sobre su situación en la escala de Reserva.

Número 3.106.—D. Faustino Martínez Gabaldón y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Marzo de 1920, sobre Escalafón del Magisterio (Guena).

Número 3.108.—Sociedad "Recaudación de Tributos" contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1920, sobre timbre de negociación del ejercicio de 1919 (Barcelona).

Número 3.109.—D. Enrique Calonge Lozano y otros contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Marzo y 28 de Abril de 1920, sobre ascenso a Jefe de Negociado de los Oficiales D. Antonio Sanabria y otros (Madrid).

Número 3.110.—D. Francisco Mijares y Mijares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Abril de 1920, que desestima su petición de que se anunciara a concurso la Escuela de Cúé (Oviedo).

Número 3.111.—Compañía Madrileña del Frontón Central contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Mayo de 1920, sobre impuesto de timbre (Madrid).

Número 3.112.—Sociedad Cooperativa Electrica Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Abastecimientos en 24 de Marzo de 1920, sobre fijación de precio de fluido eléctrico.

Número 3.113.—D. Manuel Guzmán García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Marzo de 1920, sobre Escalafón del Magisterio (Granada).

Número 3.114.—D. Manuel Martín Tamayo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 4 de Junio de 1920, sobre ascensos en el Magisterio.

Número 3.115.—Sociedad Anónima Tranvías de Cádiz a San Fernando y la Carraca contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril de 1920, sobre aplicación a la depreciación del material el tipo global del 8,70 por 100.

Número 3.116.—Diputación provincial de Toledo contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Marzo de 1920, sobre clasificación como de beneficencia particular la Asociación denominada Cofradía de la Santa Caridad de Toledo.

Número 3.117.—Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Abril de 1920, sobre pago del 5,50 por 100 de los intereses de bonos (Madrid).

Número 3.118.—La Unión Resinera Española contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Mayo de 1920, sobre pago de cantidades por incumplimiento de contrato (Monte "Dehesa y Pinar").

Número 3.119.—D. José Suárez Pérez contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 25 de Marzo de 1920, sobre años de servicios para la clasificación pasiva (Madrid).

Número 3.120.—D. Ramón Dolcet y

Gilart contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo de 1920, sobre años de servicios para la clasificación pasiva (Madrid).

Número 3.121.—D. Victoriano José Yohn Urigüen contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada en 18 de Mayo de 1920, sobre expropiación forzosa seguida a instancia de la Junta de Obras del puerto de Bilbao (Vizcaya).

Número 3.122.—Doña María Charnorro San Román contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 15 de Marzo de 1920, sobre puesto en el Escalafón del Magisterio.

Número 3.123.—Ayuntamiento de Oviedo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Marzo de 1920, sobre valoración de terrenos expropiados para el Cementerio del Salvador, de dicha ciudad.

Número 3.124.—D. Joaquín Sanz y Caminala contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Marzo de 1920, sobre clasificación de la institución benéfica denominada "Fundación Juan de Dios de Oña" (Barcelona).

Número 3.125.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1920, sobre imposición de multas a la Compañía del Tranvía del Este por falta de limpieza y desinfección de los coches.

Número 3.126.—Ayuntamiento de Madrid contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 22 de Enero de 1920, sobre liquidación de derechos reales por adquisición de terrenos sitos en las calles del Viento y de la Almudena.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12, 13, 16 y 17 de Julio.

Pagos de créditos de Ultramar recogidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta:

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 5 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.336.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección, y 34.692 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda exterior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la

Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.714.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.185.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.566.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados, en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior no incurso en prescripción.

Entrega de valores, depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1913.

Madrid, 10 de Julio de 1920.—El Director general: P. O. Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
666	19	Córdoba	D. Juan López Mariscal.....	492,00
667	20	Idem.....	Juan López Mariscal.....	161,00
3.871	43	Farragona	José María Taberna Saludes.....	571,35
34.941	653	Teruel	Telesforo Sánchez Barrachina.....	159,85
35.115	463	Avila	Martín Ramón Sejros.....	281,75
35.94	1.131	Granada	José Núñez Olmos.....	374,50
41.576	»	Madrid	Antonio Salanova Acebes.....	151,50
41.786	1.189	Málaga	Roque García López.....	132,00
42.013	1.095	Cádiz.....	Antonio Notario Puyana.....	462,25
44.175	96	Castellón de la Plana.....	Salvador Lleó Badenes.....	84,75
44.885	429	Almería.....	José Palazuelo Redondo.....	249,85
45.334	1.348	Málaga	Juan Jiménez Alvarez.....	579,40
46.151	»	Madrid	Agustín Alonso García.....	38,00
46.708	1.356	Málaga.....	Antonio Aguilar Megías.....	339,50
47.550	1.354	Alicante.....	José Soriano Agulló.....	364,50
47.563	1.367	Idem.....	Gaspar Domenech Giner.....	262,75
47.565	1.369	Idem.....	Manuel Mallol Martí.....	276,70
47.583	1.111	Lugo	José Cerdeiro García.....	143,00
47.825	658	Coruña.....	José Montes Cabanas.....	281,00
47.856	3.071	Barcelona.....	José Santías Mitjans.....	240,00
48.126	577	Zamora.....	Benito Garrido Alonso.....	258,25
48.230	582	Guipúzcoa	Francisco Ormazábal Goifuru.....	347,22
48.363	3.093	Barcelona.....	José Escuder Arenillas.....	255,00
48.375	977	Baleares	Rafael Simó Serna.....	152,00
48.399	460	Almería.....	Alejandro Claret Hernández.....	382,45
48.439	2.247	Valencia	José Alcaide Muñoz.....	338,00
48.458	2.268	Idem.....	Francisco Requena Cuenca.....	71,00
48.463	2.273	Idem.....	Casimiro Gómez Rodríguez.....	346,00
48.495	2.305	Idem.....	Francisco Asensi Verdguer.....	181,25
48.563	507	Palencia.....	Mario Villahoz de la Cruz.....	115,00
48.564	509	Idem.....	Saturnino Núñez Gutiérrez.....	329,25
48.565	178	Sevilla	Antonio Almaraz Bubero.....	484,50
48.566	746	Cuenca	Manuel Victoria Heráiz.....	86,00
48.567	1.168	Castellón de la Plana.....	José Yorita Gimeno.....	250,50
48.568	1.169	Idem.....	Francisco Navarro Gil.....	258,00
48.569	1.170	Idem.....	Pascual Cloment Tomás.....	214,33
48.570	1.171	Idem.....	Manuel Gómez Martín.....	280,00
48.571	1.172	Idem.....	Pascual Moliner Montolín.....	551,00
48.572	1.173	Idem.....	Cándido Marín Sorita.....	555,00
48.573	1.174	Idem.....	Manuel Morle Castillo.....	258,85
48.574	1.175	Idem.....	José Padres Puig.....	178,00
48.576	»	Gerona.....	Antonio Pagés Guilbás.....	106,50
48.577	1.058	Idem.....	Jorge Damont Pluja.....	36,75
48.578	1.059	Idem.....	Juan Masaguer Canalela.....	115,00
48.579	1.060	Idem.....	Ildefonso Valentín Roca.....	269,00
48.580	1.529	Granada	Juan Moya Guillén.....	54,95
48.581	1.530	Idem.....	Salvador García Rodríguez.....	77,25
48.582	1.531	Idem.....	Alonso Pretel Medina.....	165,15
48.583	1.532	Idem.....	José Hernández Barrera.....	63,50
48.584	1.533	Idem.....	José Jiménez Fiestas.....	325,75
48.585	812	Santander.....	Manuel Cabezas Navarro.....	161,00
48.586	813	Idem.....	Clemente Peral Arriba.....	70,00
48.587	916	Vizcaya	Ignacio Urrutia Camino.....	143,00
48.588	917	Idem.....	Casareo Bezaña Urgoiti.....	283,65
48.589	918	Idem.....	Eusebio Pernía Fernández.....	140,00
48.590	919	Idem.....	Galo Mendizábal Sampelayo.....	100,25
48.591	920	Idem.....	Eleuterio Rodríguez Sedano.....	14,00
48.592	921	Idem.....	Ramón Montero Vidal.....	14,00
48.593	922	Idem.....	Francisco Mescorta Chaurén.....	65,00
48.594	923	Idem.....	José Martínez Merino.....	75,00
48.595	917	Albaceto	Eusebio Moreno Sola.....	141,75
48.596	98	Idem.....	Juan Sánchez Ballesteros.....	325,50
48.597	919	Idem.....	Justiniano Pérez García.....	195,25
48.598	920	Idem.....	Juan Villanueva Andújar.....	107,75
48.599	921	Idem.....	Pedro Ochoa Mondéjar.....	60,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
48.600	922	Albacete	D. Enrique Garrido Martínez.....	430,00
48.601	»	Madrid	Antonio Sebastián Cobela.....	71,00
48.602	»	Idem.....	Julián Redondo Gómez.....	70,50
48.603	923	Albacete	Isidoro Sánchez Sánchez.....	46,00
48.604	1.176	Castellón de la Plana.....	Joaquín Capilla Ramos.....	446,85
48.605	1.177	Idem.....	Bartolomé Salva Valero.....	118,50
48.606	1.178	Idem.....	Bautista Miralles Comes.....	603,00
48.607	1.179	Idem.....	Ildefonso de la Torre Muciento.....	120,00
48.608	1.180	Idem.....	José Cuartero Sanz.....	351,60
48.609	1.396	Cáceres.....	Juan Alvarado Quijada.....	450,00
48.610	1.397	Idem.....	Angel Muñoz Vaca.....	420,56
48.611	1.398	Idem.....	Fernando Cabeza Molano.....	73,00
48.612	1.399	Idem.....	Francisco Borreguero Sancho.....	219,25
48.613	1.400	Idem.....	Alfonso Barriga Pesquera.....	43,00
48.614	1.401	Idem.....	Mafias Lino Vega.....	100,00
48.615	1.402	Idem.....	Valentín Gil Sabater.....	127,50
48.616	1.403	Idem.....	Venancio Martín Robles.....	108,00
48.617	1.404	Idem.....	Anastasio Durán Pérez.....	151,00
48.618	747	Cuenca.....	Manuel García Cañas.....	44,00
48.620	775	Ciudad Real.....	Benito Fernández Ruiz.....	512,75
48.622	1.173	Huelva.....	José Vivás García.....	163,65
48.623	346	Guadalajara.....	Narciso Viñuelas Main.....	422,00
48.624	915	Lérida	Armengol Coll Rius.....	185,75
48.625	919	Idem.....	José Donos Piñol.....	91,00
48.626	»	Madrid	Enrique del Río García.....	135,00
48.627	»	Idem.....	Juan Rodríguez.....	41,00
48.628	»	Idem.....	Manuel Pastor Vera.....	50,00
48.630	921	Lérida.....	Francisco Alberich Rey.....	336,75
48.631	922	Idem.....	Francisco Farras Giró.....	25,00
48.632	923	Idem.....	Manuel Cortaza Guach.....	114,00
48.633	924	Idem.....	Ramón Banch Pomá.....	106,00
48.634	925	Idem.....	José Borrás Santáñez.....	53,00
48.635	814	Santander.....	Isaac de la Torre Ballontín.....	239,55
48.636	»	Madrid	José Jiménez Jusgado.....	120,00
48.637	1.543	Badajoz.....	Manuel Candil Macarro.....	101,00
48.638	1.544	Idem.....	José Izquierdo Valverde.....	52,00
48.639	1.545	Idem.....	José Moreno Montaña.....	54,15
48.640	1.546	Idem.....	Antonio Luengo León.....	88,00
48.641	1.547	Idem.....	Juan Cañada Pérez.....	101,00
48.642	1.548	Idem.....	Joaquín Giralde Churriague.....	103,25
48.643	1.549	Idem.....	Isidro Zambrano Tascones.....	279,00
48.644	1.550	Idem.....	José Martínez Ontivero.....	136,25
48.645	1.551	Idem.....	Francisco Fernández Fernández.....	89,00
48.646	1.552	Idem.....	Pedro Fermín Campos.....	127,50
48.647	1.553	Idem.....	Martín Reyes Pérez.....	63,00
48.648	1.554	Idem.....	Lorenzo Panizo González.....	115,00
48.649	1.555	Idem.....	Lorenzo Clemente Tomé.....	555,00
48.650	1.556	Idem.....	Pedro Tejada Marcos.....	314,25
48.651	1.181	Castellón de la Plana.....	Francisco Hiveros Palau.....	75,75
48.652	1.182	Idem.....	Francisco Hiveros Palau.....	144,25
48.653	1.183	Idem.....	Manuel Tello Martínez.....	129,00
48.655	1.185	Idem.....	José Tárrega Sabater.....	596,20
48.656	347	Guadalajara.....	Mariano Domínguez Rasola.....	51,75
48.658	599	Guipúzcoa.....	José Tolosa Expósito.....	59,50
48.659	1.689	Murcia.....	Pedro Sandoval Sandoval.....	26,00
48.660	1.690	Idem.....	Francisco López Chacón.....	238,50
48.661	307	Pontevedra.....	José Brocos Sobrino.....	151,50
48.662	815	Santander.....	Félix García Fernández.....	91,00
48.663	304	Segovia.....	Mariano Martín Sanz.....	76,00
48.664	684	Coruña.....	Pedro Ríos Reconco.....	369,00
48.665	685	Idem.....	Luis Guillén Regueira.....	61,50
48.666	686	Idem.....	José Trillo Riveiro.....	478,05
48.667	687	Idem.....	Bernardo Vieites Beiro.....	368,00
48.668	688	Idem.....	Manuel Rey Prado.....	446,00
48.670	690	Idem.....	José Méndez Faz.....	168,25
48.671	691	Idem.....	Manuel Manteiga Miranda.....	303,00
48.672	692	Idem.....	Manuel Sánchez López.....	74,00
48.674	»	Madrid	Luis Ramírez Francés.....	34,25
48.675	»	Idem.....	Eduardo Sánchez Pardo Pérez.....	31,00
48.676	694	Coruña.....	Juan Fuentes Grela.....	242,00
48.677	695	Idem.....	Marcial Vázquez Barreiros.....	166,00
48.678	696	Idem.....	Benito Martínez Martínez.....	136,00
48.679	697	Idem.....	Pedro Feijó Rico.....	68,50
48.681	699	Idem.....	Manuel Rama Diz.....	86,00
48.682	700	Idem.....	Tomás Rama Diz.....	67,50
48.683	701	Idem.....	Andrés Segade García.....	918,75

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
48.685	703	Coruña.....	D. Andrés Casal Fraga.....	247,50
48.686	704	Idem.....	Manuel Maya Calvete.....	115,00
48.687	705	Idem.....	Clemente Rojo Romay.....	424,00
48.689	707	Idem.....	Manuel Rosendo Mallo.....	215,25
48.690	708	Idem.....	Emilio Casal Rodríguez.....	152,00
48.691	709	Idem.....	José Castro Torrado.....	488,00
48.692	710	Idem.....	Manuel Reyes Trigo.....	348,25
48.693	711	Idem.....	Baldomero Cerral Calvo.....	162,00
48.694	712	Idem.....	José Souto Sánchez.....	341,00
48.695	713	Idem.....	Manuel Clemente Minguillón.....	334,00
48.696	714	Idem.....	Manuel Zapata Carro.....	515,00
48.697	715	Idem.....	José Puente Lázara.....	524,00
48.698	716	Idem.....	Tomás Lage Martínez.....	193,00
48.699	717	Idem.....	Manuel Sánchez Balboa.....	152,50
48.700	718	Idem.....	Jesús Fernández Lorenzo.....	489,25
48.701	»	Madrid.....	José Villagrasa Esteban.....	90,00
48.702	719	Coruña.....	Manuel Candame Monelós.....	443,75
48.703	720	Idem.....	José Sevane Vilarriño.....	183,00
48.704	721	Idem.....	Juan Rico Freire.....	161,75
48.705	722	Idem.....	Manuel Lajo Campaña.....	62,00
48.706	723	Idem.....	Manuel Casal Rodríguez.....	239,50
48.707	724	Idem.....	Antonio Sonso Bello.....	412,50
48.708	725	Idem.....	Pedro Barreiro Beiga.....	253,50
48.709	726	Idem.....	Manuel Carro Incógnito.....	185,00
48.710	727	Idem.....	Carmelo Sánchez Corral.....	233,25
48.711	728	Idem.....	Domingo Dopico Beceiro.....	222,00
48.712	729	Idem.....	Constantino Sande Fernández.....	145,00
48.713	730	Idem.....	José Rodríguez Regueiro.....	661,20
48.714	731	Idem.....	Pedro Tiris Torres.....	98,00
48.715	732	Idem.....	Manuel Ríos Balboa.....	186,25
48.716	733	Idem.....	Bernardo Tarrío Varela.....	319,00
48.717	734	Idem.....	Jesús Pombo Otero.....	234,50
48.718	735	Idem.....	Andrés Pereira García.....	384,50
48.719	736	Idem.....	José Pardo Díaz.....	125,90
48.720	737	Idem.....	Jesús Iglesias Blandón.....	210,75
48.721	738	Idem.....	Juan Carbia Parada.....	50,50
48.722	739	Idem.....	José López González.....	108,00
48.723	740	Idem.....	Francisco Vililla Balboa.....	187,75
48.724	741	Idem.....	Juan Vidal Incógnito.....	210,95
48.725	742	Idem.....	Pedro Fernández Cagiao.....	529,50
48.726	743	Idem.....	Juan Meseda Núñez.....	189,00
48.727	744	Idem.....	Joaquín Blanco Monero.....	319,50
48.728	745	Idem.....	Manuel Parente Celbín.....	289,00
48.729	746	Idem.....	Manuel Castro Vázquez.....	584,85
48.730	747	Idem.....	Mariano Nogueral Parto.....	573,00
48.731	748	Idem.....	Juan Vidal Rodríguez.....	151,00
48.732	749	Idem.....	Manuel Gómez García.....	21,00
48.733	750	Idem.....	Ezequiel García Pérez.....	40,60
48.734	751	Idem.....	Juan Vidal Rodríguez.....	88,45
48.735	752	Idem.....	Antonio Filgueira Vieites.....	75,00
48.737	754	Idem.....	Manuel Elanco Mosquera.....	146,00
48.738	755	Idem.....	Luis Buco Bueno.....	250,75
48.739	756	Idem.....	Francisco Freire Vázquez.....	343,75
48.740	757	Idem.....	Felipe San Miguel.....	82,50
48.741	758	Idem.....	Benjamín Mosquera Percira.....	423,25
48.742	759	Idem.....	Cipriano Fita López.....	114,00
48.743	760	Idem.....	José Paz Mosquera.....	578,75
48.744	761	Idem.....	José Hermida Piñón.....	52,04
48.748	765	Idem.....	José Pardo Balaña.....	104,25
48.749	»	Madrid.....	Domingo Caballero Rodríguez.....	92,00

Madrid, 9 de Julio de 1920.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INS- TITUTO GEOGRAFICO Y ESTA- DISTICO

Autorizada esta Dirección gene-
ral por Real orden fecha 25 de Ju-
lio último convoca a concurso pa-

ra proveer una plaza de Instrumen-
tista con destino a la Estación Cen-
tral Sismológica, con residencia ofi-
cial en Toledo, creada por el Presu-
puesto de 1920-21 y dotada con el
sueldo anual de 5.000 pesetas.

Los aspirantes habrán de probar
ante el correspondiente Tribunal co-
nocimientos y práctica en ajuste,
torneado de precisión y arte de re-
lejería, mediante los trabajos que

ordene realizar el citado Tribunal
a los mismos.

Las instancias se dirigirán al Mi-
nisterio de Instrucción pública y
Bellas Artes, acompañadas del cer-
tificado de Penales y los certificados
de méritos que deseen aportar los
concurstantes, debiendo quedar en-
tregadas en esta Dirección general
dentro del plazo de un mes, a con-
tar de la fecha de la publicación de

este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Julio de 1920.—El Director general, J. de Elola.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don E. Ph. Jackson, Ingeniero en Madrid, calle de Serrano, 106, en nombre de don J. Garnier, de Lyon, en solicitud de la aprobación de los contadores eléctricos modelos A. M. T., construidos por este último:

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado y los correspondientes informes de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid favorables a la aprobación solicitada:

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios prescritos en las Instrucciones y demás disposiciones vigentes en la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede la aprobación del contador eléctrico para corriente trifásica desequilibrada, modelo A. M. T., de J. Garnier, de Lyon, y en cuanto al modelo de corriente alterna monofásica de dos y tres hilos, sólo puede aprobarse el modelo bifilar, según el informe de la Verificación oficial.

2.º Que se devuelva a don J. Garnier, y en su nombre a don E. Ph. Jackson, un ejemplar de los planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores de referencia lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden, que deberá grabarse en cualquier pieza interior del mismo.

4.º Que se remitan dos ejemplares de los citados contadores a la Escuela Especial de Caminos, Canales y Puertos y a la Central de Ingenieros Industriales, respectivamente; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1920.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Formas de verificación y comprobación de estos aparatos.

Modelo para circuitos trifásicos desequilibrados a tres y cuatro hilos, A. M. T.:

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores es preciso que se disponga de tres resistencias inductivas graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual a la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el laboratorio. Será preciso que existan tres vatímetros que puedan medir hasta di-

cha potencia máxima, y cuyo error sea inferior a 1 por 100 o bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados, con hilo neutro, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuenta-segundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros o del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad, probando independientemente los dos o los tres sistemas monofásicos y todos a la vez.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en un tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio: terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición:

a) Del tornillo que regula el shunt magnético del imán permanente que abraza uno de los discos.

b) De los núcleos de las bobinas amperométricas.

c) De las piezas metálicas curvas colocadas al mismo lado del disco que las bobinas amperométricas.

d) De los tornillos de hierro que penetran en las aleas, también de hierro, sujetas a los núcleos de las bobinas voltimétricas.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual precintará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso fijar interiormente la posición de los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Modelo del contador para corriente alterna monofásica bifilar A. M. T.

1.º En los laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contadores es preciso que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso en que los contadores se hayan de montar sobre circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que en él se verifiquen.

Un amperímetro de análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un frecuencímetro.

Un buen cuenta-segundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperométricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable, y las voltimétricas del vatímetro y del contador y el voltímetro derivados en los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y para intensidades que no excedan el límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, podrá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se verificará en la misma forma, pudiéndose reemplazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

5.º Para precintar el contador, el Verificador deberá fijar la posición:

a) Del tornillo que regula el shunt magnético del imán permanente que abraza al disco giratorio.

b) Del núcleo de la bobina amperométrica colocada debajo de dicho disco.

c) De los dos tornillos que sujetan la pieza metálica curvada colocada también debajo del disco.

d) Del tornillo de hierro que penetra en la aleta, también de hierro, sujeta al núcleo de las bobinas voltimétricas.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Madrid, 2 de Julio de 1920.

NEGOCIADO CENTRAL

Rectificación.

Habiéndose padecido errores de copia en los artículos 18, 20 y 21 del Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo último, publicado en la GACETA de 27 de Junio próximo pasado, se insertan a continuación debidamente rectificadas:

"Art. 18. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que, por ser propietarios de las fincas urbanas en el término municipal, se hallen inscritas en las listas electorales de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos y por los demás, y por las personas jurídicas sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como el de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Art. 20. La Secretaría de la Cámara deberá hacer anualmente la rectificación del Censo electoral, tanto del interior como de la zona del ensanche donde existiera, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En el Censo figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Las listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara

durante los veinte primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y tercera decena del mismo mes las reclamaciones sobre inclusión o exclusión y clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren, y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Art. 21. Durante la primera decena del mes de Octubre deberá resolver la Mesa de la Cámara acerca de la inclusión o exclusión de electores asociados y respecto a la clasificación de cada uno en los grupos o categorías en que se dividan.

Cuando no hubiera conformidad de los interesados con el acuerdo de la Mesa, se someterá el examen de la reclamación a la Cámara, la que resolverá en la segunda decena de Octubre, pudiendo recurrir contra el acuerdo de la Cámara ante el Ministerio de Fomento dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Sin perjuicio de las fechas que se determinan en este artículo, las reclamaciones que se formulen podrán resolverse a medida que se vayan presentando."

Madrid, 10 de Julio de 1920. — El Jefe del Negociado Central, Domingo Paramés.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones y Señales marítimas.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos de las cantidades que se asignan para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros durante el año económico 1920-1921.

Resultando que en la formación de los presupuestos se ha tenido en cuenta lo prevenido en la vigente Instrucción para el abono de indemnizaciones, de 21 de Abril de 1910, asignando a cada provincia la cantidad correspondiente al número de faros y a la clasificación de los mismos:

Considerando que todas las cantidades que se consignan han recibido ya la aprobación superior necesaria para su abono:

Considerando que el gasto para los faros de la Península, Islas adyacentes y Canarias debe hacerse con cargo al concepto 4.º del artículo 2.º, capítulo 17, del presupuesto general vigente para este Ministerio de Fomento:

Considerando que los citados gastos deben realizarse por administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los presupuestos de referencia por las cantidades que a continuación se expresan:

PROVINCIAS	Pesetas.
Gerona	4.536
Barcelona	1.824
Tarragona	4.068
Castellón	3.636
Valencia	1.968

	Pesetas.
Alicante	5.892
Murcia	6.324
Almería	5.424
Granada	1.368
Málaga	2.736
Cádiz	7.704
Huelva	2.280
Pontevedra	8.604
Coruña	11.772
Lugo	1.812
Oviedo	5.928
Santander	5.436
Vizcaya	1.824
Guipúzcoa	3.192
Baleares	17.208
Canarias { Las Palmas	10.836
{ Santa Cruz de Tenerife	8.118
Servicio Central de Señales marítimas	2.250

2.º Autorizar el gasto de dichos presupuestos por administración, con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1920. El Director general, Castañel. Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado a este Ministerio una Comisión de vendedores de peces, de esta Corte, representada por D. Ignacio Cortés Herrera, pidiendo se reduzca el plazo de veda para la pesca de los de las aguas públicas en las provincias de Madrid y Toledo y se les permita su venta, a fin de proporcionar medios de vida a tan modesta clase:

Considerando que ya en años anteriores se ha hecho la misma concesión, teniendo en cuenta las circunstancias que existen, que inclinan a no privar a la clase proletaria de los recursos necesarios para la vida; y visto lo que previenen los artículos 15 y 16 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se tenga por levantada la veda para pescar en las aguas de las provincias de Madrid y Toledo, desde el día 10 de Julio, autorizándose al efecto la circulación y venta de peces obtenidos de dichas aguas, hasta el día 11 de Febrero de 1921, en que se tendrá por terminado el plazo de aprovechamiento por consecuencia del adelanto que se autoriza.

De Real orden comunicada lo transmito a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1920. El Director general, J. Vicente Arché. Señor Presidente de la Sección segunda del Consejo forestal.